



7. Pese a la queja presentada ante la supersalud, la EPS SALUD TOTAL no dio respuesta de fondo y mucho menos le dieron el trámite correspondiente a nuestra solicitud de atención médica domiciliaria, ya que el día 30 de julio del 2020 dicha entidad en su respuesta Rad. SIGSC. 0728204509 solo indicó que “Ahora bien, frente a su inconformidad dadas a las inconsistencias presentadas para la programación, se genera acercamiento con la unidad médica quien confirma programación para el día Jueves 30 de Julio de 2020” y adicionalmente indicó que “Se entabla comunicación telefónica al número 3003506710 y se habla con el señor MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA, a quien se le brinda información de visita domiciliaria” sin embargo dicha visita domiciliaria nunca se realizó y aun la estamos esperando, lo cual demuestra que esta EPS juega con la salud y vida de sus afiliados, y que poco le importa que sea un adulto mayor de 80 años, sin capacidad de poder movilizar su cuerpo, y que pueda contagiarse con el virus que hoy afronta nuestro país.

8. Actualmente mi esposo necesita urgentemente ser valorado por un Medico General, para que posteriormente este ordene y autorice una valoración de pérdida de capacidad laboral por Salud Ocupacional o el área competente de la EPS SALUD TOTAL, ya que mi esposo desde que empeoro su estado de salud se le hizo imposible seguir cumpliendo con sus labores en su sitio de trabajo, y actualmente el empleador con el fin de no dejarlo desamparado y violar su mínimo vital y su derecho a la vida ha mantenido su vínculo laboral y el pago de su aportes al sistema de seguridad social, y más en esta época de pandemia que es de vital importancia, sin embargo se hace necesario que se continúe con la realización de exámenes médicos, tratamientos, terapias e incapacidades, que considere el médico tratante, así como la valoración de pérdida de capacidad laboral, procedimientos que hasta la fecha no se han realizado y muchos menos se ha recibido una respuesta favorable por parte de la EPS SALUD TOTAL, teniendo en cuenta las requerimientos y quejas que se realizaron.

9. Debido a que la EPS SALUD TOTAL a la fecha no ha querido prestar el servicio presencial medico domiciliario pese a la queja presentada ante la SUPERSALUD no me queda otro mecanismo de defensa que acudir a esta acción de tutela con el fin de que a través de esta figura jurídica importante como lo es la acción de tutela solicitar amablemente los siguientes derechos fundamentales:”

PRETENSIONES

Solicita el actor el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a EPS SALUD TOTAL prestar el servicio de atención médica al señor MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA en su lugar de domicilio, garantizando a futuro el derecho fundamental a la salud y a la vida.

Que le sean garantizados al oficiado los medios de atención adecuados en los procedimientos de medicina general y especialistas, así como la valoración de pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar si la incapacidad generada por el médico tratante será transitoria o permanente, y así mismo se pueda tener un concepto de rehabilitación ya sea favorable o desfavorable, a fin de continuar con el respectivo trámite ante la administradora de pensiones.

Que se garantice el pago a futuro de las incapacidades que se deriven de las valoraciones y/o procedimientos médicos que se le realicen al agenciado, a fin de no tener que volver acudir a este mecanismo de la acción de tutela para el pago de las mismas.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a través de auto calendado el 14 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a las accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de

tutela. En dicha actuación, se resolvió la vinculación de la secretaría de Salud Departamental del Atlántico y de la Superintendencia de salud.

INFORME SALUD TOTAL EPS.

La señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, en calidad de Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla:

“Se evidencia primeramente que el protegido MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA, desde su afiliación ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud, tal y como se anexa en los soportes de la presente respuesta.

Así las cosas, nos permitimos pronunciarnos frente a las pretensiones de la siguiente manera:

A LA SOLICITUD DE VISITA MÉDICA DOMICILIARIA:

Frente a esta pretensión debemos manifestar que el protegido ha contado con todas sus valoraciones médicas domiciliarias, contando con fecha de última valoración del 30 de agosto de 2020., y nueva valoración del 17 de septiembre de 2020., tal y como consta en las historias clínicas que se aportan a la presente respuesta.

A LA SOLICITUD DE VALORACION PARA DETERMINAR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:

Ante esta petición debemos manifestar que, el accionante no cuenta con 120 días de incapacidad continúa, ni con incapacidades pendientes por gestionar o entregar, conociendo esta pretensión por medio de la acción de tutela que nos ocupa; siendo importante enfatizar que como EPS-S no calificamos la Pérdida de Capacidad Laboral, correspondiéndonos únicamente la generación del Concepto de Rehabilitación Integral, a la luz de lo reglamentado por el Decreto 019 de 2012.

No obstante, se asigna cita con MEDICINA LABORAL para el día Viernes, 25 de septiembre de 2020 a las 12:30PM por Teleconsulta.

A LA SOLICITUD DE GARANTIZAR EL PAGO A FUTURO DE LAS INCAPACIDADES:

Esta petición corresponde a un hecho futuro que no goza de un amparo, ya que mi representada no le ha vulnerado los derechos al accionante, dejando claro que NO CONTAMOS CON INCAPACIDADES generadas ni pendientes por transcribir.

No obstante, llama la atención que persiga el reconocimiento de incapacidades cuando nunca se le han generado, no tiene a la fecha y cuenta con un diagnóstico demencia en la enfermedad de parkinson, y a la fecha tiene 83 años de edad; siendo a todas luces IMPROCEDENTE lo solicitado.

Téngase en cuenta que, NO ES PEDIR POR PEDIR ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha vulnerado

los derechos de la extrema activa, razón por la cual solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SALUD TOTAL EPS-S.A.

IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Se insiste en denegar por improcedente la acción de tutela que nos ocupa; ya que la extrema activa NI SIQUIERA se tomó el trabajo de acudir DIRECTAMENTE a la EPS para la solicitud de lo reclamado.

Al respecto, es ampliamente conocido que el principio de subsidiaridad se impone como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con base en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que dispone: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Y es el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o cuando a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos.

Dicho lo anterior, es notorio que la presente tutela no cuenta con el requisito de subsidiariedad; ya que no cuenta con negaciones de nuestra parte.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL:

En el presente caso es menester resaltar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. Sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO-FENÓMENO JURISPRUDENCIAL DEL HECHO SUPERADO:

En el presente caso es menester resaltar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada ordenó la valoración domiciliaria solicitada y la asignación con medicina laboral, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. Sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

(...)

IMPROCEDENCIA EN LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:

Señor Juez, si bien es cierto se está ante un mecanismo tutelar, no es menos cierto que se debe velar por un DEBIDO PROCESO, el cual se vería vulnerado en caso de ir en contra vía de lo que ya está reglamentado para este tipo de casos; siendo necesario traer a colación el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, por medio del cual se fija todo el derrotero a seguir en este tipo de casos, siendo relevante enfatizar en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

Conforme a lo expuesto en respuesta, no corresponde a mi representada solventar los reclamos aducidos, ya que la ley es clara frente a qué entidad cuenta con dichas facultades; máxime si se tiene en cuenta que el accionante no cuenta con incapacidades superiores a los 120 días, al parecer por la edad y el diagnóstico que presenta no labora; por lo que se solicita declarar la improcedencia de lo solicitado.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1.- DENEGAR la presente acción de tutela por **NO CUMPLIR** con el **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**, a la luz de lo antes expuesto.

2.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción, al estar ante un **HECHO SUPERADO**, ya que se ordenó la valoración domiciliaria y por medicina laboral, a la luz de lo expuesto en la presente acción.

3.- DENEGAR la solicitud del pago de incapacidades que no se han generado, conforma a lo expuesto, así como la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral por ser improcedentes.

4.- DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante, a la luz de lo expuesto.”

INFORME SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La doctora ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud rindió informe en los siguientes términos:

“(…) la Superintendencia Nacional de salud ha adelantado las siguientes actuaciones administrativas al interior del presente caso a través de la Delegada para la Protección al Usuario:

1. El 27/07/2020 esta Superintendencia conoció de la petición de MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA con CC 865930. En consecuencia, se procedió con la radicación del asunto bajo el número PQRD-20-0651242 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3 Instrucciones, del numeral 2. del Capítulo Primero, del Título VII, de la Circular Única se corrió traslado de la PQRD a EPS SALUD TOTAL.

2. Una vez verificado el aplicativo, gestión PQRD de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual se dio traslado en línea a la EPS respectiva, se encuentra en gestión por parte de la entidad vigilada sin una respuesta de fondo frente a atención médica domiciliaria e incapacidad:

Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación interna directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha usted presentaba algún trámite pendiente. Quienes nos informan que previa verificación en efecto se evidencia autorización del servicio así:

8901010100 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL 30/julio/2020
07302020023166 Pos/PAD Domiciliario 30/julio/2020 01376-2021465424
Autorizada Domiciliario

Ahora bien, frente a su inconformidad dadas a las inconsistencias presentadas para la programación, se genera acercamiento con la unidad médica quien confirma programación para el día Jueves 30 de Julio de 2020.

Se entabla comunicación telefónica al número **3003506710** y se habla con el señor **MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA**, a quien se le brinda información de visita domiciliaria.

3. Sin embargo y teniendo en cuenta que persisten los inconvenientes con la prestación del servicio en salud, se ha requerido a EPS SALUD TOTAL bajo el NURC 2-2020-130388.

4. Se dio respuesta al usuario mediante el NURC 2-2020-130392.

Lo anterior pone de relieve que esta Superintendencia ha ejercido diligentemente sus facultades de inspección, vigilancia y control en el presente asunto, lo que desvirtúa cualquier circunstancia de omisión o negligencia respecto a esta Entidad.

I. PETICIÓN

Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.”

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO.

La doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico rindió informe señalando:

"(...) Manifiesta y solicita el accionante, que se le amparen los derechos A LA SALUD Y A LA VIDA, Presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS, siendo estos ajenos a la Gobernación del Departamento del Atlántico – Secretaria de Salud Departamental.

En relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud – ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Verificada la BDUA del ADRES, se pudo observar que el señor MANUEL MARIA VIZCAINO PADILLA se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Contributivo a través de Salud Total EPS y su estado es ACTIVO.

Salud Total EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512/2019.

Aunado a lo anterior, Salud Total EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

"ARTICULO 156.Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: ..."

"... e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno."

"ARTICULO 177.Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley."

La atención es de conformidad con la resolución 3512 de 2019 por la cual se actualizan los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC.

(...)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez de la instancia, desvincular al Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de providencia del 25 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida y la vida digna de, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, requerir a la SALUD TOTAL EPS para que en lo sucesivo no incurra en las acciones u omisiones que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela para obtener la atención médica domiciliaria del accionante MANUEL VIZCAINO PADILLA; para lo cual deberá prestar la atención domiciliaria que este requiera de acuerdo con las ordenaciones realizadas por el médico tratante, garantizado siempre el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio de COVID 19, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por MANUEL VIZCAINO PADILLA, frente a la pretensión de ordenar a SALUD TOTAL EPS la calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por MANUEL VIZCAINO PADILLA, frente a la pretensión de ordenar a SALUD TOTAL EPS el pago de las incapacidades que se generen, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (...)

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación en los términos señalados en su solicitud de amparo, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales invocados y en el actuar negligente de la EPS accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra SALUD TOTAL EPS., vulnerando los derechos fundamentales invocados a través de agente oficioso por el señor MANUEL VIZCAINO PADILLA?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitucional Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados través de agente oficioso por el señor MANUEL VIZCAINO PADILLA.

Se duele la parte actora al considerar que la EPS accionada no ha brindado atención medica domiciliaria al actor de forma presencial, no obstante, de las pruebas allegadas al plenario se tiene que la atención ha sido brindada por teleconsulta, la cual no resultaba conveniente a fin de valorar las condiciones de salud del actor, de lo cual se dejó constancia por parte del profesional de la salud encargado de la atención., considerando el A quo, que si bien la atención medica por teleconsulta permite disminuir el riesgo de contagio del COVID 19 de quien en el presente caso hace parte de población de riesgo, ello no puede ser obstáculo para que el actor pueda continuar recibiendo la atención pertinente en debida forma, aun así, durante el transcurso de la primera instancia se evidenció que el doctor ALFREDO DARIO MADURO LOPEZ, procedió a prestar atención médica domiciliaria al actor el 17 de septiembre de 2020, considerando que con ello, la vulneración al derecho fundamental a la salud había cesado configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, negando la solicitud de amparo en tal sentido y disponiendo requerir a la accionada a evitar tales situaciones a futuro, de conformidad con lo expuesto en el artículo 21 del decreto 2591 de 1991, ítem sobre el cual el Despacho comparte la posición adoptada en decisión adoptada en sede de primera instancia.

Respecto a la solicitud de amparo sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral, consideró el A quo que conforme al principio de subsidiariedad, tal pretensión resultaba improcedente por vía constitucional, toda vez que se trata de un asunto de origen laboral y que para ello existen mecanismos ordinarios a fin de acceder a los derechos pensionales a los que considere tener derecho, ante lo cual esta agencias judicial debe señalar que resulta acertada la apreciación del A quo, máxime si se tiene en cuenta que de las pruebas allegas al plenario, no se vislumbra solicitud y/o trámite alguno por parte de la actora a fin de solicitar bien sea por vía administrativa y/o judicial, lo pretendido a través de este mecanismo.

Por último, considera el A quo que la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el pago de incapacidades, posición que comparte esta célula judicial, toda vez que este

mecanismo constituye un mecanismo breve y sumario para la protección de los derechos fundamentales frente a una presunta amenaza y/o vulneración, la cual no se encuentra probada respecto a este ítem, toda vez que no se evidencia que se haya generado incapacidad a favor del actor, quien por cierto cuenta una edad de 85 años y no se encuentra en capacidad de laborar, ni se evidencia que se encuentre vinculado laboralmente con entidad alguna, ahora bien, si considera la agente oficiosa la existencia de tal vulneración, ello deberá ser debatido bien sea a través de solicitud por vía administrativa, o ante la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Consideramos necesario recordar, que la acción de tutela no procede para la protección frente a hechos futuros e inciertos, por tanto no se puede predicar vulneración alguna dentro del sub judice, cuando lo evidente es que si bien es cierto, en algún momento Salud Total EPS brindó al actor asistencia médica por teleconsulta, resulta evidente que se tomaron los correctivos necesarios a fin de brindar al actor la atención domiciliaria requerida de forma presencial, ahora bien, si la parte actora considera que tal situación puede cambiar a futuro, ello es incierto y lo real es que en la actualidad tal impase fue resuelto, luego mal haría el despacho proceder a amparar en tal sentido.

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada en primera instancia, resulta viable confirmar el fallo adoptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, el cual se ajusta a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, máxime cuando del análisis del plenario, no se evidencia actualmente vulneración alguna que deba ser conjurada, aunado al hecho de que respecto a la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral y pago de incapacidades, no se evidencia prueba alguna que nos conlleve a determinar la existencia de la misma, amén de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para ordenar tales pretensiones.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora NURY REALES DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso del señor MANUEL VIZCAINO PADILLA, en contra de SALUD TOTAL EPS. En suma se confirmará el fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, por las razones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la acción de tutela impetrada por la señora por la señora NURY REALES DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso del señor MANUEL VIZCAINO PADILLA, en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ